



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 5061/2022/CA1

//sadas, a los 18 días del mes de agosto de 2022.

Y VISTOS: El presente expediente, registro N° FPO 5061/2022/CA1 en autos: “Espínola Amarilla, Yeison Alberto s/ Infracción Ley 23.737”.

CONSIDERANDO: 1) Llega el presente incidente a conocimiento del Tribunal con motivo de la contienda negativa de competencia trabada entre la Sra. Magistrada titular del Juzgado Federal de Posadas (Misiones) y el Sr. Juez titular del Juzgado Federal de Oberá (Misiones).

2) Conforme surge de la causa, las actuaciones se inician el 06/7/2022 cuando personal de la Sección Seguridad Vial “El Arco” de Gendarmería Nacional procedió al control de un vehículo de la empresa “Vía Cargo” y posterior interdicción de una encomienda despachada en Puerto Rico (Misiones) compuesta por un bulto (caja), amparada bajo la Guía N° 999011 (...) y Factura N° 6427-000(...) donde constan los datos del remitente con domicilio en aquella Localidad, como los datos del destinatario y que se encuentran reflejados en las actuaciones agregadas a fs. 1/6.

El despacho en cuestión fue interdictado debido al resultado que arrojó la inspección con equipo de rayos X que mostró imágenes que, según su densidad, color y forma, indicaba la presencia de material orgánico presumiblemente en infracción a la Ley 23.737.

Conforme surge de fs. 7/9, la Sra. Magistrada dispuso la apertura de la encomienda y ordenó una serie de medidas en caso de confirmarse que se trata de estupefacientes –investigaciones vinculadas al destinatario y prórroga de jurisdicción en los términos del art. 32 de la Ley 23.737–.

En tales condiciones, se verificó que el despacho contenía dos paquetes de forma cilíndrica envueltos con bolsas de nylon color



negro y amarillo con cinta de embalar transparente y el test de orientación arrojó positivo para marihuana cuyo peso total ascendió a trece kilos trecientos quince gramos (13,315 Kgs.).

En función del resultado positivo que arrojó el procedimiento, el personal de prevención se constituyó en las dependencias de la empresa “Vía Cargo” ubicada en calle Montiel 230, Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde observó que dos personas –un hombre y una mujer– se hicieron presentes para retirar la encomienda en cuestión. En ese contexto, procedieron a identificarlos, verificándose que el masculino se trataba de Y. A. E. quien figuraba como destinatario por lo cual, y tras comunicar lo actuado al Juzgado Federal de Posadas, se llevaron adelante las medidas ordenadas por la Sra. Magistrada.

Con base en lo actuado, la Titular del Juzgado Federal de Posadas examinó los elementos reunidos y valoró que la encomienda fue despachada en la localidad de Puerto Rico (Misiones) por lo que se corrió Vista al Ministerio Público Fiscal desde donde se dictaminó por la declaración de incompetencia en razón del territorio y remitir los autos al Juzgado Federal de Oberá (Misiones) dado que los elementos reunidos indican que la mercadería fue despachada desde la localidad de Puerto Rico, jurisdicción perteneciente al Juzgado de Oberá, según art. 1 de la ley 23.738 y a que el despacho se hallaba solamente de paso por la jurisdicción de Posadas (fs. 88).

En oportunidad de resolver, la Sra. Magistrada tuvo presente el criterio sentado por este Tribunal en la causa “FPO 4200/2020/1/CA1 Incidente de Incompetencia en autos: N.N s/ Inf. Ley 23.737”, como así también el Dictamen Fiscal agregado a fs. 88, por lo que declaró la incompetencia del Juzgado Federal de Posadas, remitiendo las actuaciones a su par de la ciudad de Oberá (fs. 89/91).

Por su parte, conforme constancias de fs. 119/122 y fs. 123, se agregó el Dictamen de la Fiscalía Federal de Oberá y el Magistrado se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 5061/2022/CA1

expidió rechazando la competencia debido a la necesidad de profundizar las investigaciones.

Devueltas las actuaciones al Juzgado Federal de Posadas, la Sra. Magistrada dio por trabada la contienda de competencia y elevó la causa a este Tribunal (fs. 124).

3) En oportunidad de contestar la Vista, el Sr. Fiscal Auxiliar de la Fiscalía General Penal (Resolución MPF 3210 - PGN) se expidió indicando que las diligencias en torno al remitente de la encomienda no se han realizado, por lo que no se verificó su existencia y/o domicilio en el que se encontraría. En función de ello, consideró que las actuaciones deben continuar en jurisdicción del Juzgado Federal de Posadas pues es el ámbito territorial donde se produjo el secuestro del estupefaciente.

4) Llegado el momento de resolver, el Tribunal observa que se encuentra fuera de controversia que el hecho investigado consiste en un despacho de encomienda con estupefacientes en su interior, realizado desde Puerto Rico (Misiones), que tenía como destino la provincia de Buenos Aires y que fue interdictado por personal de Gendarmería Nacional en el puesto de Sección Seguridad Vial “El Arco”.

En las condiciones apuntadas, el art. 37 del C.P.P.N. dispone que será competente el juez la circunscripción judicial en que se cometió el delito, entretanto establece en su segundo párrafo que “En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia”.

Cabe señalar que esta clase de ilícitos se caracteriza porque la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que “todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación” (Fallos: 327: 3279), por lo que sus particularidades ponen en evidencia que resultan



competentes los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en que se produjeron actos con relevancia típica (Fallos: 326:4586 y Competencia N1 740, L. XLI, in re “Brandan, Omar Néstor s/ robo agravado de automotor”, resuelta el 16 de agosto de 2005).

Con base en ello, al momento de decidir sobre el Juez competente cabe destacar con especial énfasis que en este tipo de delitos no hay razón de principio que imponga decidir a favor de la competencia de alguno de los magistrados en el ámbito de cuyas jurisdicciones se ha desarrollado la acción delictiva, por lo que resultan determinantes para resolver en este punto consideraciones de economía y conveniencia procesal (Fallos 316:2373), cobrando particular relevancia este último aspecto a poco de que se lo conjugue con los fines del proceso penal –averiguación de la verdad para la correcta aplicación del derecho de fondo–.

En este aspecto, y a poco de observarse que las maniobras investigadas fueron ejecutadas en la jurisdicción de Oberá (Misiones), lugar donde se tenía la disposición del estupefaciente que fue acondicionado y despachado a Buenos Aires, el Tribunal considera que es el Juez Federal de Oberá quien se encuentra en mejores condiciones para continuar con la pesquisa pues es en su jurisdicción donde se desplegó la logística y conexiones necesarias orientadas al ilegal ingreso de droga al País.

Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal Auxiliar ante esta Cámara, la existencia de ciertas medidas a ser producidas en modo alguno constituye un extremo que habilite a pasar por alto los indicadores que surgen de la causa, cuales son, que el despacho de la encomienda fue realizado en las instalaciones de la empresa “Vía Cargo” de Puerto Rico (Misiones) donde además se cuenta con la posibilidad de contar con registros fílmicos y declaraciones del personal de aquella firma.

Sobre el punto, cabe indicar que el temperamento aquí adoptado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 5061/2022/CA1

concuera con lo exhortado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que: “...todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado **sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción**” (Fallos: 332:1963; 339:697 y 341:207, lo destacado es de mi autoría).

De conformidad a lo hasta aquí expuesto, y existiendo suficientes razones que aconsejan la continuidad de las investigaciones en la jurisdicción donde se desplegó la actividad típicamente relevante, luce desacertada la asignación de competencia a un Juzgado cuya intervención se originó en la apertura de una encomienda interdictada en uno de los tramos del traslado, pues ello importaría un abandono consciente de los fines del proceso y la averiguación de la verdad ante ilícitos como el de autos cuya dinámica indica la existencia de acuerdos y su puesta en ejecución en extraña jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Federal de Oberá (Misiones) a fin de que continúe con las investigaciones (art. 37, 2º párrafo, C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dr. Mario Osvaldo Boldu (Juez de Cámara) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).



Fecha de firma: 18/08/2022

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36794194#338106599#20220818094705493